

2.º Cada protector auditivo de dichos modelo, tipo y clase llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y, de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M. T. Homol. 2.840. 11-5-89. Protector auditivo tipo orejera de clase C con el arnés sobre la cabeza y de clase D con el arnés sobre la nuca».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-2, de «Protectores Auditivos», aprobada por Resolución de 28 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre).

Madrid, 11 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

**15003** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para el año 1989 del Convenio Colectivo de los Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Empleados de Notarías del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid, que fue suscrito con fecha 30 de marzo de 1989, de una parte por la Asociación Patronal de Notarios de Valladolid, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por la Asociación de Empleados de Notarías de Valladolid, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acuerdo suscrito por la Asociación Patronal de Notarios y la Asociación Profesional de Empleados de Notarías del territorio del Ilustre Colegio Notarial de Valladolid

La Asociación Patronal de Notarios está representada por la siguiente Comisión:

Presidente: Don Manuel Sagardía Navarro.

Secretario: Don José María Labernia Cabeza.

Vocales: Don José María Gómez Riesco y don Luis F. Martínez Cordero.

La Asociación Profesional de Empleados de Notarías está representada por la siguiente Comisión:

Presidente: Don José Luis López Luengo.

Secretario: Don Jesús Luengo Alonso.

Vocales: Don José Benito Torrecilla, don Jacinto Iglesias Teso y don Miguel Ángel García Robledo.

En relación con las negociaciones referentes al Convenio Colectivo llevadas a cabo por ambas Comisiones, correspondientes al presente año de 1989, se ha llegado al siguiente acuerdo:

Único.—Continúa vigente para todo el año 1989 el Convenio Colectivo suscrito para el año 1981, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del día 12 de agosto de 1981, con las modificaciones establecidas al mismo por Convenios posteriores, y que se complementa con lo siguiente:

El apartado A) del artículo 81 quedará redactado en la siguiente forma:

A) Sueldos mínimos

Categoría	Grupo 1.º	Grupo 2.º	Grupo 3.º
Oficial 1.º	123.972	106.453	94.773
Oficial 2.º	106.931	95.199	83.465
Auxiliar	95.627	77.919	72.055
Copista	78.297	60.544	54.622
Subalterno	54.865	50.404	47.435

Los sueldos mínimos expresados no serán nunca inferiores al sueldo mínimo interprofesional, según la edad del empleado.

Lo acordado se entiende que tiene carácter retroactivo desde el día 1 de enero del presente año.

Y para que conste, en prueba de conformidad, se firma el presente documento, por duplicado, en Valladolid, a 30 de marzo de 1989.

**15004** RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación de la revisión salarial para la Industria de Granjas Avícolas y Otros Animales.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de Granjas Avícolas y Otros animales, que fue suscrito con fecha 21 de abril de 1989, de una parte, por ANSA y ANPP, en representación de las Empresas del Sector, y de otra, por UGT, CC. OO. y USO, en representación de los trabajadores del Sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1989.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de la reunión celebrada por la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para la Industria de Granjas Avícolas y Otros Animales

Asistentes:

Por las Centrales Sindicales:

UGT: Don Enrique Montoliú, don Miguel Cañero, don Andrés Campo y don Alberto de Frutos.

CC. OO.: Don Arsenio Antúnez, don José Fernández, don Rafael Valderrábanos y don Nicolás Justicia.

Por ANSA y ANPP:

Don Cándido Yanguas.

En Madrid a 21 de abril de 1989, siendo las trece horas, reunida la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la Industria de Granjas Avícolas y otros Animales, en el domicilio de UGT, en Madrid, avenida de América, número 33, con la asistencia de los señores reschados al margen, los cuales ostentan la representación expresada, según acta del día 19 de mayo de 1988, en la que se fija con porcentajes de participación, reconociéndose ambas partes mutua y recíprocamente su representación, se acordaron, por unanimidad, los siguientes extremos:

Primero.—Prorrogar en todos los extremos el texto del Convenio de 1988 y 1989, según establece el artículo 6.º del Convenio Colectivo vigente, en todo aquello que no esté modificado por los actuales acuerdos.

Segundo.—Aprobar la tabla salarial y demás conceptos retributivos que habrán de regir en el período comprendido entre el día 1 de abril de 1989 al 31 de marzo de 1990, y que representa una subida salarial del 6,75 por 100 sobre todos los conceptos retributivos.

Tercero.—Enviar los textos aprobados al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Dirección General de Trabajo), para que, tras los oportunos trámites legales, sea registrado, depositado y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», por ser su ámbito el estatal.

Cuarto.—Añadir una copia más a los efectos del registro y depósito en los Servicios de Arbitraje y Conciliación.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión y de ella la presente acta que firman, de conformidad, los asistentes y hallándose presentes don Eugenio Giménez Palacín, representante de USO, el cual, se adhiere y lo firma, en el lugar y fecha de encabezamiento.

1. *Clausula de revisión salarial para el año 1989.*—En el caso de que el Índice de los Precios al Consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de abril de 1989, siguiendo por consiguiente con base de cálculo para el incremento salarial de 1989 y para llevar a cabo se tomará como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial, en su caso, se efectuará a la siguiente tabla:

Inflación .....	6,1	6,2	6,3	6,4	6,5	6,6	6,7	6,8	6,9	7,0
Incremento .....	0,1	0,2	0,3	0,4	0,5	0,6	0,7	0,8	0,9	1,0

La revisión salarial, en su caso, se abonará en una sola paga, durante el primer trimestre de 1990.

## ANEXO

	Mensual total	Anual total
<b>Técnicos:</b>		
Titulados Superiores .....	94.399	1.415.985
Titulados Medios .....	84.051	1.260.765
No Titulados y Diplomados .....	69.105	1.036.575
<b>Administrativos:</b>		
Jefe de Primera .....	69.113	1.036.695
Jefe de Segunda .....	64.604	969.060
Oficial de Primera .....	60.365	905.475
Oficial de Segunda .....	56.679	850.185
Auxiliar .....	53.858	807.870
Aspirante hasta dieciocho años .....	43.174	647.610
<b>Subalternos:</b>		
Almacenista .....	53.858	807.870
Vigilante .....	53.858	807.870
Conserje .....	53.858	807.870
Portero .....	53.858	807.870
Botones hasta dieciocho años .....	43.174	647.610
Mujer limpieza (día) .....	1.793	815.815
Mujer limpieza (hora) .....	280	-
Ordenanza .....	53.858	807.870
<b>Comercial:</b>		
	Diario	
Vendedor .....	1.995	907.725
Ayudante Vendedor .....	1.895	862.225
Repartidor .....	1.793	815.815
<b>Obreros:</b>		
Encargado .....	2.208	1.004.640
Oficial .....	1.961	892.255
Especialista .....	1.862	847.210
Ayudante .....	1.805	821.275
Aprendiz 1.º y 2.º .....	1.396	635.180
<b>Varios:</b>		
Oficial de Primera .....	1.995	907.725
Oficial de Segunda .....	1.912	869.960
Plus asistencia abonable por día festivo de trabajo a todas las categorías .....	289	78.897

3. *Importe de las dietas.*-El personal por razones de trabajo que se desplazara fuera del lugar habitual de trabajo se la abonará, previa justificación de los gastos realizados, las siguientes cantidades:

- Por desayuno, 272 pesetas.
- Por comida, 869 pesetas.
- Por cena, 869 pesetas.
- Por dormir, 1.956 pesetas.

5. *Subvención en caso de jubilación o fallecimiento.*-La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva, por enfermedad o accidente de sus productores, la cantidad de 5.436 pesetas por año de servicio. Los servicios prestados a partir de los sesenta y cinco años no se computarán a estos efectos. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vivan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

Quedarán exceptuados de abono de este premio aquellas Empresas que tengan concertadas bases mejoradas con la Seguridad Social.

La jubilación será siempre obligatoria para aquellos trabajadores que habiendo cumplido los sesenta y cinco años hayan completado las prestaciones necesarias para alcanzar máxima de pensión por tal concepto.

8. *Quebranto de moneda.*-El Cajero, el Auxiliar de Caja y los que efectúen regularmente operaciones de cobro percibirán, en concepto de quebranto de moneda, las cantidades de 1.736 pesetas el primero y 1.303 los dos últimos.

### 15005 RESOLUCION de 30 de mayo de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima».

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 20 de abril de 1989, de una parte por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de otra por el Comité y Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo, esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción de la revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

### XIV CONVENIO COLECTIVO DE «LA CRUZ DEL CAMPO, S. A.», REVISIÓN 1989

El artículo 2º. del XIV Convenio Colectivo, inscrito por Resolución de 14 de Septiembre de 1.988 de la Dirección General de Trabajo y publicado en el Boletín Oficial del Estado de fecha 3 Octubre de 1.988, establece la vigencia del mismo hasta el 31 de Diciembre de 1.989.

No obstante lo anterior, los efectos económicos del Capítulo VII y los artículos 21, 60, 66, 72 y 76 y las Disposiciones Finales décima, undécima y duodécima tendrán vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1.988, por lo que serán objeto de nuevas negociaciones para 1.989, segundo año de vigencia del Convenio.

Terminadas las negociaciones se transcribe el contenido de los nuevos artículos y las modificaciones de aquellos otros que de acuerdo con el artículo 2º. han sido objeto de negociación.

Los artículos no modificados no se transcriben, e igual que el resto del articulado no mencionado, permanece inalterable durante la vigencia del Convenio.

Los nuevos valores de la presente revisión económica se reflejan en los artículos y anexos correspondientes.

#### Artículo 26º.- Sueldos y Jornales Bases.

Los Salarios Base diarios iniciales a percibir por todo el personal de la Empresa, serán los determinados en el Anexo número 1.

#### Artículo 31º.- Plus de Jornadas Especiales.-

Este Plus, cuyos valores se indican en el Anexo nº. 8 y que será el equivalente al valor de dos horas extraordinarias, lo percibirá aquel personal que por circunstancias especiales asista al trabajo los Sábados, Domingos y Festivos, excepto Sábados de Verano de la Disposición Final Decimoprimer y Turno Total. Igualmente, lo percibirá el personal que trabaje en las Bodegas A) y B), que realizará una jornada de 8 horas.

El personal a Turno Total cobrará este Plus el Viernes de Feria y los días 5 de Enero, 24 y 31 de Diciembre.

#### Artículo 32º.- Primas de Responsabilidad.

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo y para compensar las mayores obligaciones y responsabilidades, referidas únicamente a las doce mensualidades de cada año natural, se establecen para los cargos jerárquicos que se indican, en tanto ocupen estos puestos, las cantidades siguientes:

Jefes de Departamento .....	13.241
Titulados y Jefes de 1ª .....	9.516
Jefes de Segunda .....	5.735
Subalternos Jefes de Equipos y Oficiales de 1ª. Jefes Equipo..	4.972

Cuando a juicio de la Dirección de la Empresa alguno de los perceptores no sea acreedor a continuar con esta Gratificación, podrá serla suprimida temporal o indefinidamente.